



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0685

(29 JUN 2021)

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado No. 30513 del 05 de octubre de 2020, la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.A.S.-**, con NIT. 901.039.225-8, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, declarada por la Resolución 076 del 31 de marzo de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que aprobó el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”* en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 214 del 26 de octubre de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó la apertura del expediente **SRF 551** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, el cual fue notificado el 11 de noviembre de 2020, así mismo, publicado en la página web del ministerio.

Que, a través del **Auto 060 del 26 de abril de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoría, allegara información necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que, por medio del radicado No. 15160 del 05 de mayo de 2021, la sociedad **ACCENORTE S.A.S.** remitió la información adicional requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto 060 de 2021.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

Que, el día 01 de junio de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó una visita técnica al área solicitada en sustracción y su zona de influencia.

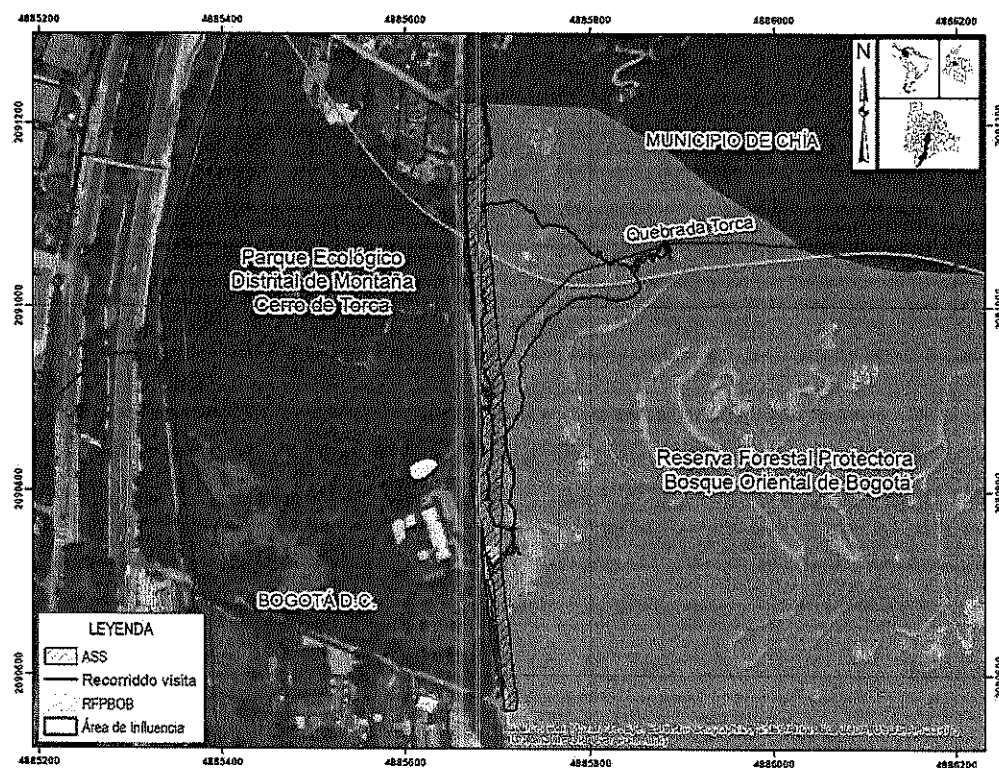
FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 014 del 08 de junio de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de *"Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANP"*, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. VISITA

El área solicitada en sustracción corresponde a 1.40 hectáreas localizadas dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en el Distrito Capital y el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca. La visita se realizó el 01 de junio de 2021, cuyo recorrido inició sobre el corredor vial actual de la carrera Séptima entre la calle 245 en Bogotá y aproximadamente 160 metros hacia Chía, posterior al límite municipal, donde se observaron los diferentes puntos relacionados con el establecimiento de las tres (3) estructuras hidráulicas y el muro de contención. Asimismo, se realizó verificación de diferentes sectores dentro del área solicitada en sustracción y su zona de influencia, asociada a la RFPBOB, considerando que el ingreso hacia el costado occidental, particularmente al Parque Ecológico de Torca, no fue posible debido a la negación del propietario.



Recorrido visita de verificación área solicitada en sustracción y zona de influencia

Fuente: Minambiente, junio 2021

Según indicaron en la visita funcionarios de ACCENORTE S.A.S, la intervención está dirigida a la ampliación a doble calzada de la actual carrera Séptima y mejoramiento del carril existente, que incluye entre otros, la construcción del respectivo separador, el establecimiento de tres estructuras hidráulicas (2 alcantarillas y un box coulvert) en el Distrito Capital y un muro de contención en el municipio de Chía.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

*El sector proyectado a intervenir se encuentra en predios de propiedad privada delimitados por muros de cerramiento y cercas eléctricas; posterior a estos, se presentan especies de flora asociada pastos arbolados y parches de Vegetación secundaria en diferentes estados de sucesión ecológica, observando sobre ella procesos de fragmentación del área en diversos sectores, debido a la implantación de instalaciones (vías internas, viviendas, zonas sociales, perreras, canchas deportivas, entre otras) de los desarrollos urbanísticos del sector. Si bien, en la zona norte se presentan una gran cantidad de especies propias de ecosistemas de bioma alto andino nativas, también es evidente la existencia y en algunos casos invasión por especies exóticas como es el caso de *Thunbergia alata*, *Genista monspessulana*, *Acacia* sp., *Eucalyptus globus*, estas dos últimas con un número considerable de individuos en riesgo de volcamiento. De igual forma, se encuentran zonas que han sido objeto de remoción de la capa vegetal.*

El proyecto se localiza al interior de la unidad hidrográfica de la quebrada torca, cuerpo de agua, que se sobrepone con el área solicitada en sustracción perpendicular al área de intervención, así como su área de influencia. Es así que, en el recorrido se incluyó la visita a un sector de dicha corriente de agua, encontrando que, junto a la carrera Séptima en la estructura de paso (box coulvert), presenta una lámina de agua muy pequeña, casi inexistente, en comparación con la observada aguas arriba, dentro del predio del condominio Bosques de Torca donde se ubican 2 los tanques de almacenamiento, probablemente por una captación mayor, dejando sin caudal ecológico a la quebrada aguas abajo de dicho predio.

La vegetación observada en la ronda de la quebrada corresponde a Bosque de galería y/o ripario en un estado de conservación favorable, distribuida en una amplia variedad de estratos tanto hidrófila como de hábito terrestre como.

A continuación, se presenta el registro fotográfico del área solicitada en sustracción y su zona de influencia, tomado durante la visita de verificación:



Punto de inicio de la intervención proyectada vista hacia RFPBOB



Punto de inicio de la intervención proyectada vista intersección calle 245



Vegetación secundaria zona proyectada a intervenir sector norte



Vegetación secundaria zona proyectada a intervenir sector sur

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"



Ingreso predio PEDM Cerro de Torca



Vista PEDH Cerro de Torca asociado a vegetación secundaria



Lámina de agua quebrada Torca a la altura de la estructura de paso sobre la carrera Séptima (costado occidental)



Box couvert para paso de la carrera Séptima sobre la quebrada Torca



Lámina de agua de la quebrada Torca aguas arriba de uno de los tanques de almacenamiento.



Bosque de galería ronda de la quebrada Torca junto a tanque de almacenamiento predio Bosques de Torca

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"



Vía interna dentro de condominio con presencia de vegetación invasora hacia los costados



Infraestructura propiedad de condominio dentro de RFPBOB



Zonas endurecidas por presencia de infraestructura de desarrollos urbanísticos



Áreas objeto de remoción de capa vegetal



Patios arbolados condominio en RFPBOB



Zona intervenida condominio RFPBOB sector proyectado a intervenir.

4 CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 1526 de 2012 y en los términos de referencia anexos a la misma, para el caso el Anexo 1 "Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social", se efectuó la revisión y análisis de la documentación remitida por ACCENORTE S.A.S mediante los radicados N° 30513 del 05 de octubre de 2020 y E1-2021-15160 del 05 de mayo de 2021 así como lo evidenciado en la visita técnica realizada al área de interés, a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción - ASS definitiva de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá - RFPBOB corresponde a 1.40 ha requeridas para el desarrollo de las obras de mejoramiento y ampliación a doble calzada de la carrera séptima, ubicada en jurisdicción del Distrito Capital y del municipio de Chía, en el sector comprendido entre la calle 245 hasta La Caro, tramo que pertenece a la Troncal Central del Norte Sector Bogotá - Tocancipá de la Ruta Nacional 5501, incluido en la primera unidad

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

funcional (UF1) del proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C, declarado de utilidad pública e interés social por la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Resolución 673 del 12 de mayo de 2016. Las intervenciones contemplan el establecimiento de dos calzadas cada una con dos carriles, así como las adecuaciones de separadores y aceras. De igual forma, dentro del área requerida en sustracción se proyecta la implantación de un muro de contención, dos alcantarillas y un box culvert.

La intervención proyectada se encuentra asociada a lo que hoy se denomina carrera Séptima, corredor que generó fragmentación del sector desde el siglo XVI, su trazó se dio sobre un viejo camino indígena que iba al poblado de Usaquén, se prolongaba hacia Zipaquirá, y finalmente, a la ciudad de Tunja; de esta forma se encuentra separando dos áreas de importancia ambiental como lo son el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de Torca cuya figura corresponde a un área protegida del nivel distrital y la RFPBOB establecida como área protegida del orden nacional.

La adecuación del área contempla principalmente actividades relacionadas con el movimiento de tierras que incluye descapote y excavación, la implantación de las estructuras hidráulicas (box culvert, alcantarillas y cunetas), el traslado de redes, la estabilización de taludes y el establecimiento de la estructura de pavimentos.

La ampliación y mejoramiento de la carrera Séptima entre la calle 245 y el sector La Caro no requerirá la apertura de nuevos accesos, considerando que el proyecto se desarrollará paralelo a la vía existente. En el documento, el peticionario indica que, para el desarrollo del proyecto, particularmente dentro de la RFPBOB, se requiere de la ocupación de cauce para el establecimiento del box culvert y las dos alcantarillas, de igual forma, demandará el aprovechamiento forestal de 419 individuos arbóreos, de los cuales 228 se ubican en la cobertura de Vegetación secundaria, 67 en Bosque de galería, 88 en Tejido Urbano y 36 en Red vial y terrenos asociados.

Como ya se mencionó, el sector objeto de la solicitud se ubica dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá – RFPBOB, Área Protegida declarada mediante el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA a través de la Resolución 76 del 31 de marzo de 1977, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue adoptado mediante la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente en lo que corresponde a las zonas de restauración y de recuperación ambiental.

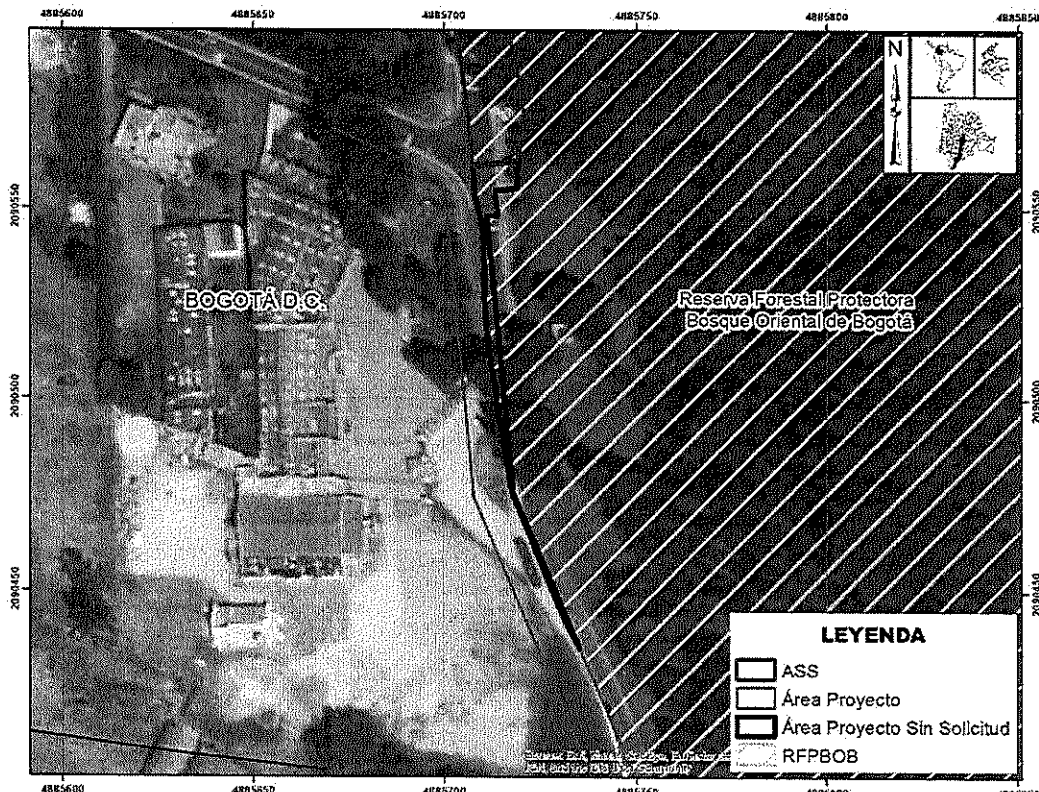


Localización de ASS respecto a la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental del Bogotá
Fuente: Minambiente

Revisada la cartografía remitida por el solicitante se evidencia que, el polígono denominado "AreaProyecto" se traslapa con la RFPBOB en 1.45 ha, es decir 0.0452 ha (452 m²) adicionales al área solicitada en sustracción (ver 0), razón por la cual mediante el Auto 060 de 2021, se requirió a ACCENORTE S.A.S. aclarar dicha situación, en este sentido, la empresa a través del radicado N°E1-2021-15160 de 2021 manifestó que, dicha área no se incluyó en la solicitud pues no será objeto de intervención, pues hace

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

parte de un error de precisión cartográfica. De esta forma, la evaluación y posterior decisión se enmarca en las 1.4 hectáreas solicitadas en sustracción, debidamente justificadas dentro del requerimiento y cuya actividad se encuentra catalogada como de utilidad pública e interés social.



Localización de ASS respecto al área del proyecto y RFPBOB. En línea color negro detalle de área de proyecto dentro de RFPBOB no incluida en ASS.

Fuente: Minambiente

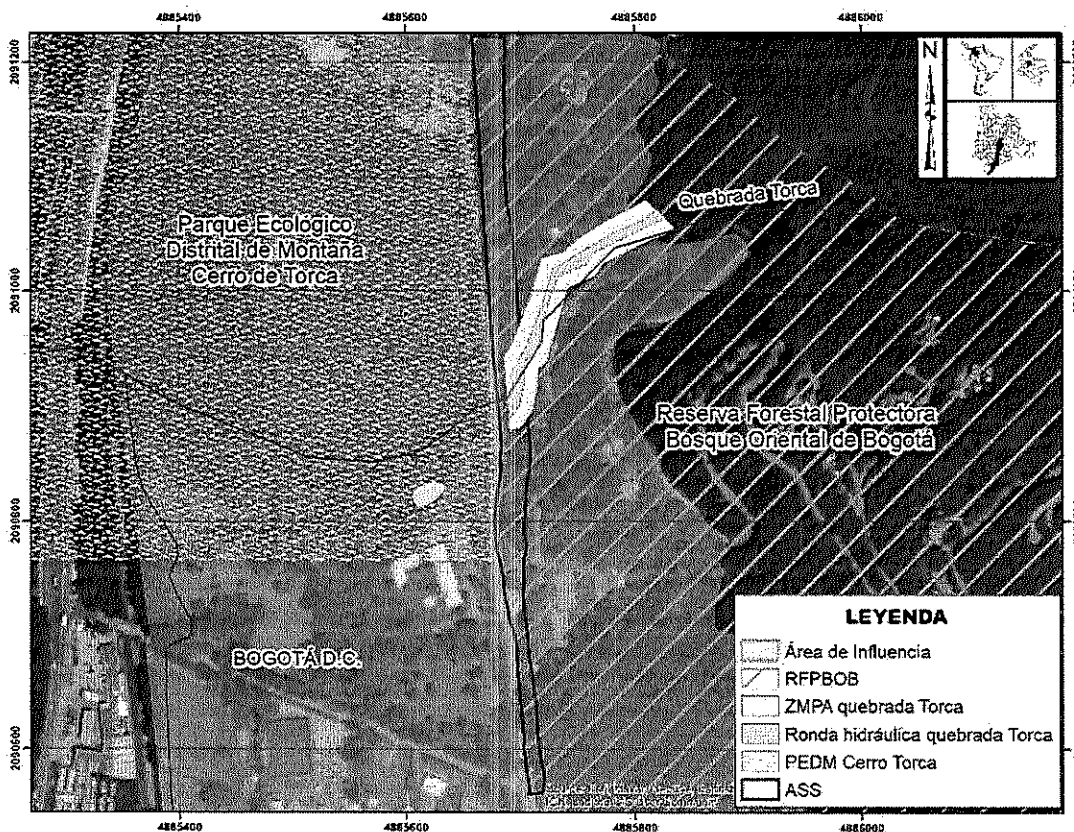
En la zona de influencia del área solicitada en sustracción se localiza un área protegida del orden Distrital y que corresponde al Parque Ecológico Distrital de Montaña -PEDM Cerro del Torca, categoría que hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, en el cual predominan coberturas asociadas a Vegetación secundaria y Pastos Arbolados. En este sentido, ante una eventual sustracción, las intervenciones para la implementación del proyecto de mejoramiento y ampliación de la carrera Séptima, deberán considerar el instrumento de planificación y gestión (Plan de Manejo Ambiental), si lo hubiere, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente, de igual forma, es deber de ACCENORTE S.A.S realizar las respectivas consultas sobre los lineamientos para el desarrollo de actividades en dichas áreas, en caso que se requieran.

Respecto a recurso hídrico superficial el área solicitada en sustracción se traslapa parcialmente con la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada Torca, categorizada como elemento de la Estructura Ecológica Principal y por ende del Suelo de Protección del Distrito Capital. Al respecto se resalta que, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental de la RFPBOB, esta corriente es considerada como objeto de conservación dada su importancia en cuanto a calidad y cantidad, dado que de ella se encuentran captando directamente usuarios que emplean el recurso para consumo doméstico, agrícola y pecuario, los cuales se localizan hacia el oriente y occidente de la carrera Séptima.

La quebrada Torca se encuentra alinderada mediante la Resolución 3876 de 2010, de igual forma al hacer parte del suelo de protección del Distrito Capital se rige por lo señalado en el Decreto 462 de 2008 "Por el cual se adopta la Política para el Manejo del Suelo de Protección en el Distrito Capital", cuyo objetivo frente a la funcionalidad ecológica, corresponde a adelantar el manejo necesario para mantener o restablecer la biodiversidad, la conectividad, los procesos ecológicos esenciales y la seguridad frente a amenazas naturales en el territorio distrital.

Con fundamento en lo anterior, se advierte a ACCENORTE que deberá realizar las respectivas consultas sobre los trámites para la obtención de lineamientos, permisos y/o autorizaciones, ante las autoridades con jurisdicción en el área, para este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Secretaría Distrital de Ambiente.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"



Localización de ASS respecto a elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito.

Fuente: Minambiente

Respecto a las **condiciones físicas** del sector se tiene que dentro del área de influencia se presentan tres (3) unidades geológicas, el Grupo Guadalupe (Formación Plaeners, Formación Labor- Tierna), la Formación Sabana y la Formación Chía, con predominancia de la Formación Labor y Tierna (K2t), cuya conformación por areniscas, friables y fracturadas constituyen el sistema acuífero de mayor potencial en la Sabana de Bogotá y por ende del área de estudio. Según indica el solicitante, en la zona de influencia se identificó la presencia de tres (3) pozos de explotación ubicados dentro de clubes, hacia el costado oriental de la zona del proyecto y seis (6) perforaciones para investigación geotécnica, sin embargo, según señala el solicitante, no se evidencian aljibes, ni manantiales.

La principal recarga regional del agua subterránea proviene desde los Cerros Orientales, con un flujo de tipo ascendente en el subsuelo de la zona plana, mientras que la de carácter local se relaciona con el aporte del agua lluvia infiltrada y la de las corrientes conectadas hidráulicamente con el acuífero superior, dichos flujos se encuentran en sentido suroriente (SE) a noroccidente (NW).

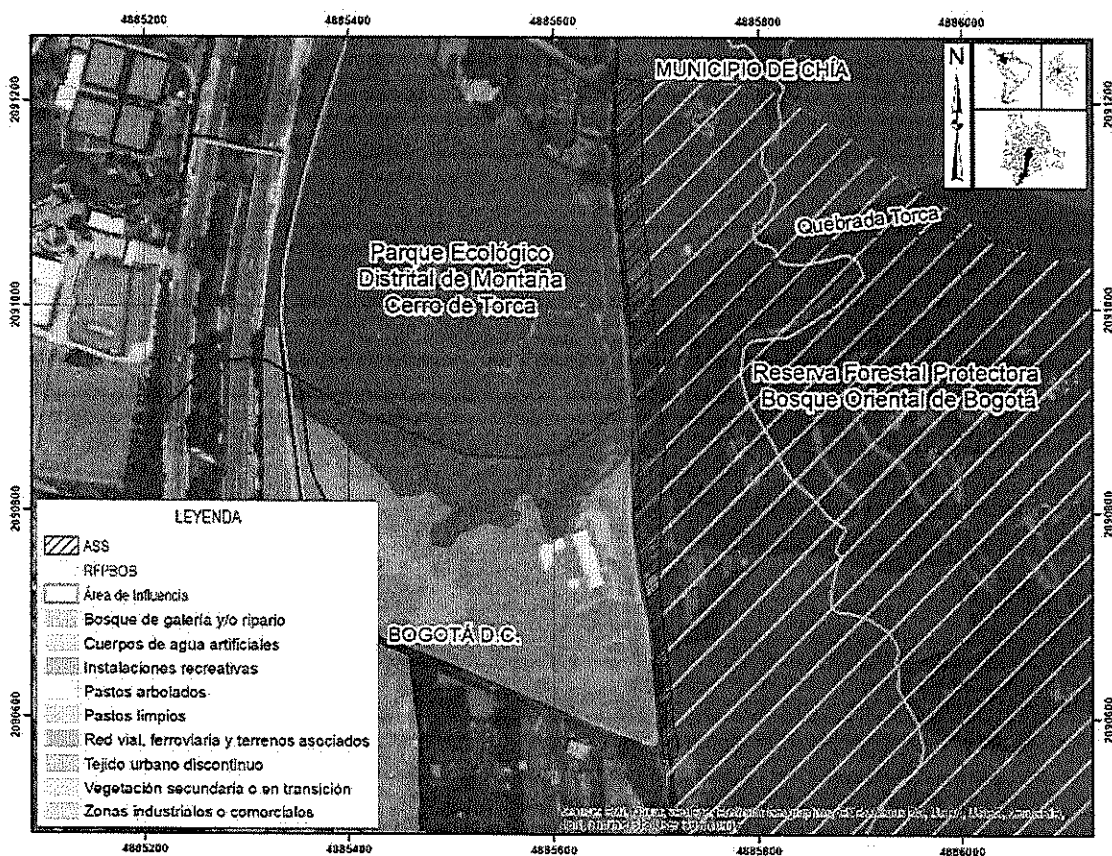
Bajo este contexto se tiene que, la franja solicitada en sustracción presenta incidencia sobre la recarga directa del acuífero, no obstante, es de tipo local asociada a la precipitación, de esta manera, las láminas generadas por el escurrimiento de la vía serán conducidas y entregadas a través de canales a drenajes naturales presentes en la zona, con lo cual se garantizara la incorporación de los flujos en el ciclo hidrológico, sin generar una afectación sobre el servicio ecosistémico de regulación.

En este sentido, teniendo en cuenta que, el eventual cambio en el uso del suelo generará afectación del servicio ecosistémico de regulación hídrica forma local, sin trascender a nivel de reserva, no se verá afectado el objetivo del área protegida como reguladora hidrológica en la circulación regional del agua, asegurando su calidad, cantidad y regularidad, no solamente para la ciudad de Bogotá, sino también para las poblaciones humanas circundantes, en el contexto de lo señalado en la Resolución 463 de 2005 "Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.

Ahora bien, la mayor parte de la zona de influencia y del área solicitada en sustracción se encuentra bajo el predominio de coberturas asociadas a Vegetación secundaria con 40.21% y 39% respectivamente, seguido de Tejido urbano discontinuo. La Vegetación secundaria que cuenta con la mayor representatividad dentro del sector, se ubica principalmente dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de Torca y hacia el costado norte del área requerida en sustracción, que si bien, exhibe

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

una gran cantidad de especies propias de ecosistemas de bioma alto andino nativas, también es evidente la existencia y en diversos casos invasión por especies exóticas como es el caso de *Thunbergia alata*, *Genista monspessulana*, *Acacia sp.*, *Eucalyptus globulus*, estas dos últimas con un número considerable de individuos en riesgo de volcamiento.



Coberturas en el área de influencia

Fuente: Minambiente

Las especies fustales con mayor índice de valor de importancia ecológica en las coberturas naturales y seminaturales de Bosque de Galería y Vegetación secundaria corresponden a *Croton bogotanus* y *Eucalyptus globulus* respectivamente, esta última probablemente debido a que sus características ecológicas le permiten el establecimiento en coberturas como las presentadas, dominando algunas áreas.

Del análisis multitemporal realizado por el peticionario se observa la modificación de las coberturas naturales y territorios agrícolas que han sido presionadas por el efecto transformador antrópico, es así que, la Vegetación secundaria y Bosque de galería y/o ripario presentan grados de fragmentación reflejando pérdida de hábitat asociada al aumento del Tejido urbano por el desarrollo de los procesos urbanísticos debidos a la expansión urbana en la ciudad, evidenciado en la composición, estructura y función, típica de bosques andinos en sucesión en el cual hay dominancia de especies pioneras, y como se mencionó, algunas invasoras. Los individuos, en su mayoría, se concentran en clases diamétricas bajas y estrato inferior. Por tal razón, la zona a sustraer no considera muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas, ya que se encuentra en un proceso de sucesión.

Asimismo, de dicho análisis se tiene que, el bosque de galería es la segunda cobertura natural con mayor extensión a través del tiempo. La mayor pérdida de área se produjo entre los años 1977 y 2019, con una reducción del 75.84 %, la cual fue progresivamente reemplazada por Vegetación secundaria y el Tejido urbano discontinuo. Entre los años 1977 y 1987 es evidente un aumento en parches debido a la pérdida de hábitat y a la fragmentación.

Por su parte, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de campo en el área de influencia, el sector con vegetación de bosque de galería a intervenir ante una eventual sustracción, corresponde a la ubicada en el sector bajo del predio Bosque de Torca donde se ubica el muro de cerramiento y parte de la vía vehicular de acceso del condominio. Hacia el oriente, luego del tramo proyectado a intervenir, la vegetación presente es la mejor conservada del sector, con la presencia de especies de diferentes estratos tanto de hábitos hidrófilos como terrestres, que influyen en las condiciones actuales de la quebrada, de ahí que,

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

según las características organolépticas, el agua presenta una buena calidad, lo que resalta la importancia de su conservación en cantidad y calidad por constituirse en fuente de los habitantes del sector. En este sentido, teniendo en cuenta que se considera un área reducida de intervención conexas a la estructura hidráulica de paso existente y a áreas antropizadas, un eventual cambio en el uso del suelo, no afectará de forma significativa el servicio ecosistémico de provisión y soporte en la zona respecto a la reserva y por ende tampoco se modificaría su función protectora.

Adicionalmente, de acuerdo a lo observado en la visita técnica, la quebrada presenta una lámina de agua deficiente y casi inexistente a la altura de la carrera Séptima, respecto a la evidenciada dentro del predio Bosques de Torca aguas arriba de los tanques de almacenamiento (coordenadas X= 4885884.02267, Y= 2091066.27236), probablemente por una captación mayor a la capacidad de la quebrada, dejando sin caudal ecológico al cauce de esta corriente aguas abajo de dicho predio. Es por ello que se requiere que la Corporación Autónoma de Cundinamarca realice la verificación y el seguimiento respectivo en el marco de las competencias asignadas como autoridad ambiental en la zona.

De acuerdo a lo anterior, si bien, la construcción de que la vía generará una reducción de la Vegetación secundaria y vegetación herbácea asociada a la ronda quebrada de Torca, disminuyendo el tamaño algunos parches, es de anotar que, dada la ubicación de la zona proyectada a intervenir, la cual se encuentra en el extremo de las coberturas, no se va a generar un proceso de fragmentación con pérdida de conectividad que sume a lo ya presentado durante tiempo precedente, así mismo, considerando que el área solicitada se ubica paralela a la vía ya existente en una franja continua a la carrera séptima, con aproximadamente de 22 metros es el sector más ancho, se considera que la forma de los parches tampoco se verá afectada, con lo cual no se alterarían las zonas núcleo y por ende tampoco el objetivo de protección de los ecosistemas altoandinos, subpáramos y páramos, con su fauna y flora características, como tampoco el intercambio biológico y energético en dicha estructura ecológica funcional, señalados en la Resolución 463 de 2005.

En cuanto a **fauna** en el área de influencia, la vegetación secundaria o en transición corresponde a la cobertura que presenta un mayor número de especies de los diferentes grupos faunísticos, esto considerando que presenta variedad de hábitats con disponibilidad de recursos asociados a refugio, alimento, percha sitios de anidación, entre otros, sin embargo, dentro de la fauna identificada en el sector y que se describe en el documento de soporte de la solicitud de sustracción, se encuentran especies en su mayoría de tipo generalista, con la excepción de algunos objetos de conservación identificados por su condición de especies endémicas y en estado de amenaza, como es el caso de *Pristimantis bogotensis*, *Atractus crassicaudatus*, *Stenocercus trachycephalus*, *Leopardus tigrinus*, *Synallaxis subpudica*, y *Conirostrum rufum*, que dadas sus exigencias de recursos se encuentran asociadas a los ambientes mejor conservados y que no serán intervenidos. Bajo esta premisa se tiene, ante un eventual cambio de uso del suelo, no se generará una afectación de los objetivos de la reserva forestal asociados a la protección de elementos endémicos, el intercambio biológico, la protección de fauna, paisaje y sus valores escénicos.

Ahora bien, el Decreto 2372 de 2010 indica que en el marco de la sustracción de áreas protegidas la autoridad encargada de adelantar el trámite "...deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria: Representatividad, Integridad, Irremplazabilidad y Beneficios ambientales", bajo este marco, de acuerdo con la información presentada y considerando los resultados de la visita técnica, se tiene que, dadas las condiciones de intervención antrópica del área solicitada en sustracción, reflejada en la composición, estructura y función de las coberturas y especies presentes, se considera que en dicha zona la representatividad a nivel ecosistémico y de especies es catalogada como baja, no se encuentran elementos de flora y fauna identificados como únicos e irremplazables y no se verá afectada la integridad ecológica aún presente a nivel de zona de influencia, que vaya en contra de la función protectora de la reserva junto a sus objetivos de conservación.

Finalmente, ante una eventual sustracción y por ende cambio de uso del suelo por la intervención se deberá contemplar el establecimiento de paso fauna, principalmente para las especies catalogadas como objeto de conservación, que favorezca la conexión entre el cerro de Torca y las coberturas naturales presentes asociadas a vegetación secundaria y bosque de galería y/o ripario, a fin de reducir atropellamiento y por ende modificación de las poblaciones.

En el plan de compensación remitido mediante el radicado N°E1-2021-15160 del 05 de mayo de 2021 como información adicional, ACCENORTE S.A.S propone un predio localizado hacia el sur del área requerida en sustracción, dentro del área de influencia y de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, particularmente en las zonas de restauración y preservación. Las coberturas presentes en el área corresponden principalmente a vegetación asociada a plantaciones forestales con especies exóticas.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

De esta forma, las estrategias planteadas incluyen la rehabilitación de las citadas áreas, el enriquecimiento en áreas con vegetación existente y el cerramiento como mecanismo físico de protección de tensionantes.

Respecto al modo de compensación, el solicitante de la sustracción plantea la compra del predio que sería objeto de la implementación del plan de restauración, no obstante, indica que la adquisición se encuentra en concertación, por lo que no se constituye en la propuesta final. De esta forma y considerando que nuevamente se presenta incertidumbre respecto al área propuesta para ejecutar el plan de compensación ante una eventual sustracción, también lo es en cuanto a los objetivos, metas, indicadores y estrategias propuestas, ya que su formulación se encuentra supeditada al área seleccionada de forma definitiva. Bajo este contexto, se reitera lo señalado en el Auto 060 de 2021, en el sentido de que este ministerio se pronuncia únicamente sobre la propuesta final del plan de compensación y el respectivo plan de restauración, y no a partir de información incierta como la expuesta.

De otro lado, dentro de la caracterización ambiental del área de compensación se observa que, ACCENORTE S.A.S transcribe la misma información presentada con anterioridad para el área de influencia, si bien, el predio se localiza dentro de dicha zona de influencia, el análisis del estado físico y biótico del área debe realizarse para el sector en particular, principalmente en lo que corresponde a caracterizaciones del medio físico biótico, respecto a aspectos como la descripción y composición de flora y fauna y por ende de los diferentes índices de riqueza y diversidad, que entre otros dan cuenta de la condición actual del área, como punto de partida para ser comparado con los avances y cumplimiento de los objetivos y metas del proceso de restauración a ser implementado.

En este sentido (...) se requiere que el peticionario presente para aprobación de esta cartera ministerial, un plan compuesto por el área seleccionada de forma definitiva y el respectivo plan de restauración a implementar, los cuales deben cumplir con los requisitos necesarios para su evaluación, establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, esto considerando que el objetivo de la implementación de medidas de compensación es, retribuir el patrimonio natural de la nación ante una eventual sustracción. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 1 dispuso "Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá (...)".

Que mediante la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, aclarada por la Resolución 619 de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptó su zonificación y reglamentación de usos y estableció las determinantes para su ordenamiento y manejo.

Que a través de la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales Protectoras con consideradas categorías de protección que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- (...)"

Que el artículo 12 del mismo decreto, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, definió las reservas forestales protectoras como "*Espacio geográfico en*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.(...)"

Que, sin perjuicio de la especial importancia atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que adicionalmente, el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 dispuso:

"Artículo 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) **Representatividad ecológica:** Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.
- b) **Integridad ecológica:** Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.
- c) **Irremplazabilidad:** Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.
- d) **Representatividad de especies:** Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.
- e) **Significado cultural:** Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.
- f) **Beneficios ambientales:** Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya Jugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer."

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.¹

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables² y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2 de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 214 de 2020, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 551**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de *"Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad*

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI" en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 014 de 2021**, que determinó la factibilidad de efectuar la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-" en la ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía (Cundinamarca).*

Que el análisis realizado a través del referido concepto se ajustó a las disposiciones contenidas en la Resolución 1526 de 2012, así como en el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de lo previsto por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección verificó que en la **Resolución No. ST – 0120 del 31 de marzo de 2020** *"Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En dicha certificación consta lo siguiente:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"UNIDAD FUNCIONAL 1- PROLONGACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA LA CONEXIÓN CON EL SECTOR DE LA CARO"**, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"UNIDAD FUNCIONAL 1- PROLONGACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA LA CONEXIÓN CON EL SECTOR DE LA CARO"**, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"UNIDAD FUNCIONAL 1- PROLONGACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA LA CONEXIÓN CON EL SECTOR DE LA CARO"**, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que, en consecuencia, dentro del presente trámite la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización, emitidas por el Ministerio del Interior.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retomarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

Que, en armonía con lo expuesto, y en atención a las consideraciones expuestas en el concepto técnico 014 del 08 de junio, en relación con el plan de compensación remitido por la sociedad **ACCENORTE S.A.S.** mediante el radicado E1-2021-15160 del 05 de mayo de 2021, se concluyó que aun se presenta incertidumbre respecto al área propuesta para ejecutar el plan de compensación, así como también sobre los objetivos, metas, indicadores y estrategias propuestas, ya que su formulación se encuentra supeditada al área seleccionada de forma definitiva.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a la sociedad **ACCENORTE S.A.S.** las obligaciones de compensación que haya a lugar.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.A.S.-**, con NIT. 901.039.225-8, para el desarrollo del proyecto "*Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI*" en La ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía (Cundinamarca).

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.A.S.-**, con NIT. 901.039.225-8, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

PARÁGRAFO 3. La sociedad **ACCENORTE S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 3. Requerir a la sociedad **ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.A.S.-**, con NIT 901.039.225-8, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un *Plan de Restauración Ecológica* que contenga la siguiente información:

- a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en la que se desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (*Shape files* con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

- c. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- d. Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- e. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- f. Justificar técnicamente la selección del área.
- g. Evaluar el estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- h. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- i. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- j. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- l. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.
- m. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

- n. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

PARÁGRAFO. Con base en la información que presente la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de Restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el párrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 5.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI"*.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el párrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el párrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.

ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 10. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, con NIT. 901.039.225-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

De acuerdo con la información obrante en el expediente **SRF 551**, la dirección física de la sociedad es la Carrera 7ª, Km 19 (antigua carretera Central del Norte), 200 m al norte del peaje Fusca, en el municipio de Chía (Cundinamarca), y la electrónica d.vergara@accenorte.co y accenorte@accenorte.co

ARTÍCULO 11. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde Municipal de Chía (Cundinamarca), a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 13. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico:	014 del 08 de junio de 2021
Técnico evaluador:	Nayive Chaparro Sierra/ Bióloga contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"
Expediente:	SRF 551
Proyecto:	Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.
Solicitante:	Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE S.A.S.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

ANEXO 1.

ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CARRERA SÉPTIMA DESDE LA CALLE 245 HASTA EL SECTOR DE LA CARO, UNIDAD FUNCIONAL 1 - CONTRATO DE CONCESIÓN NO 001 DE 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI" EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL MUNICIPIO DE CHÍA (CUNDINAMARCA).

COORDENADAS POLÍGONO VIABILIZADO EN SUSTRACIÓN DEFINITIVA
Sistema MAGNA - SIRGAS Origen único

PUNTO	ESTE	NORTE
0	4885706.8131	2090568.3357
1	4885705.9259	2090576.0322
2	4885703.0638	2090598.8222
3	4885702.8809	2090609.6157
4	4885701.2122	2090628.7081
5	4885700.4285	2090638.7009
6	4885699.8368	2090643.6988
7	4885697.5752	2090667.0875
8	4885696.6971	2090680.5801
9	4885696.1152	2090691.7738
10	4885694.6319	2090701.7699
11	4885691.0493	2090711.2695
12	4885689.8642	2090720.2657
13	4885687.1836	2090731.4627
14	4885685.7003	2090741.4586
15	4885684.7179	2090752.0534
16	4885683.1352	2090762.4484
17	4885680.0530	2090772.4479
18	4885678.3719	2090783.7433
19	4885677.6058	2090804.8311
20	4885679.9361	2090824.9146
21	4885681.4504	2090834.6060
22	4885683.5661	2090845.3958
23	4885682.4822	2090855.1913
24	4885683.5957	2090864.5833
25	4885683.1121	2090874.1762
26	4885681.5367	2090889.1711
27	4885679.8685	2090908.5615
28	4885678.3050	2090931.0495
29	4885676.8150	2090936.8481
30	4885676.3237	2090942.0456
31	4885675.3470	2090956.3381
32	4885670.1756	2091035.5957
33	4885667.3490	2091080.7713
34	4885665.9837	2091102.2598
35	4885659.2513	2091205.4047
36	4885658.0801	2091223.0953
37	4885686.8488	2091221.7156
38	4885686.8561	2091221.4278
39	4885687.3694	2091217.4086
40	4885687.4752	2091213.5579
41	4885687.4218	2091212.6335
42	4885687.3897	2091212.0548
43	4885687.2099	2091208.8063
44	4885687.1757	2091208.0558
45	4885687.1468	2091207.3260
46	4885687.0164	2091204.0378
47	4885686.9657	2091202.9254
48	4885686.7846	2091199.0182
49	4885686.7565	2091198.2827
50	4885686.6530	2091194.7701
51	4885686.6503	2091194.3114
52	4885686.6699	2091190.3040
53	4885686.6629	2091189.0448
54	4885686.6440	2091187.3272
55	4885686.6186	2091185.0234
56	4885686.6132	2091184.1240
57	4885686.5969	2091180.1665
58	4885686.5944	2091179.2191
59	4885686.5902	2091175.2687
60	4885686.5937	2091174.3662
61	4885686.6145	2091170.4407
62	4885686.6231	2091169.5543
63	4885686.6720	2091165.7226
64	4885686.6897	2091164.9121
65	4885686.7740	2091161.5354

PUNTO	ESTE	NORTE
66	4885686.7865	2091161.0344
67	4885686.8141	2091160.1280
68	4885686.9019	2091157.2708
69	4885686.9462	2091155.8305
70	4885686.9649	2091154.4074
71	4885686.9836	2091150.4339
72	4885686.9955	2091149.7063
73	4885686.9601	2091147.9801
74	4885686.9465	2091147.3193
75	4885686.8518	2091142.6966
76	4885686.7097	2091135.7676
77	4885686.7053	2091135.5530
78	4885686.7033	2091135.4557
79	4885686.6896	2091134.7836
80	4885686.6864	2091134.6288
81	4885686.6756	2091134.1041
82	4885686.6719	2091133.9237
83	4885686.6704	2091133.8491
84	4885686.6541	2091133.0515
85	4885686.6296	2091131.8580
86	4885686.6292	2091131.8371
87	4885686.6219	2091131.4806
88	4885686.6214	2091131.4570
89	4885686.6136	2091131.0784
90	4885686.6109	2091130.9461
91	4885686.6009	2091130.4578
92	4885686.5967	2091130.2555
93	4885686.5946	2091130.1518
94	4885686.5939	2091130.1180
95	4885686.5871	2091129.7825
96	4885686.5949	2091129.7805
97	4885686.5887	2091129.7743
98	4885686.5887	2091129.7234
99	4885686.5854	2091129.7018
100	4885686.5548	2091128.2071
101	4885686.5472	2091127.8360
102	4885686.4984	2091125.4573
103	4885686.4035	2091120.8293
104	4885686.2749	2091114.5565
105	4885686.2604	2091113.8475
106	4885686.2377	2091112.7388
107	4885686.2311	2091112.4176
108	4885686.1758	2091109.7671
109	4885686.9901	2091095.1611
110	4885687.9179	2091083.7260
111	4885688.0022	2091083.0888
112	4885688.0028	2091083.0843
113	4885688.1066	2091082.2938
114	4885688.1075	2091082.2868
115	4885688.2102	2091081.4961
116	4885688.2141	2091081.4653
117	4885688.3118	2091080.6746
118	4885688.3162	2091080.6375
119	4885688.4079	2091079.8469
120	4885688.4116	2091079.8145
121	4885688.4983	2091079.0219
122	4885688.5002	2091079.0040
123	4885688.5839	2091078.2123
124	4885688.5852	2091078.1999
125	4885688.6666	2091077.4111
126	4885688.7483	2091076.6278
127	4885688.8317	2091075.8485
128	4885688.9170	2091075.0683
129	4885689.0050	2091074.2832
130	4885689.0057	2091074.2770
131	4885689.0923	2091073.4946

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

PUNTO	ESTE	NORTE
132	4885689.1809	2091072.7216
133	4885689.2705	2091071.9643
134	4885689.3310	2091071.4937
135	4885690.7789	2091065.5970
136	4885691.8170	2091059.0845
137	4885693.4829	2091044.5591
138	4885693.5296	2091043.1831
139	4885693.5862	2091042.7859
140	4885693.5670	2091042.7798
141	4885693.6987	2091041.9881
142	4885693.7049	2091041.9424
143	4885693.7110	2091041.8944
144	4885693.8077	2091041.1007
145	4885693.8201	2091040.9888
146	4885693.8988	2091040.1942
147	4885693.9040	2091040.1378
148	4885693.9737	2091039.3422
149	4885693.9774	2091039.2982
150	4885694.0401	2091038.5016
151	4885694.0411	2091038.4887
152	4885694.1010	2091037.7007
153	4885694.1630	2091036.9261
154	4885694.2285	2091036.1546
155	4885694.2969	2091035.3964
156	4885694.3716	2091034.6506
157	4885694.4554	2091033.8907
158	4885694.5450	2091033.1086
159	4885694.5560	2091033.0009
160	4885694.6256	2091032.2600
161	4885694.7022	2091031.4651
162	4885694.7027	2091031.4595
163	4885694.7785	2091030.6732
164	4885694.8569	2091029.8902
165	4885694.9373	2091029.0987
166	4885695.0180	2091028.3028
167	4885695.0199	2091028.2842
168	4885695.0976	2091027.4886
169	4885695.1000	2091027.4632
170	4885695.1737	2091026.6666
171	4885695.1775	2091026.6232
172	4885695.2442	2091025.8266
173	4885695.2472	2091025.7889
174	4885695.3079	2091024.9913
175	4885695.3110	2091024.9478
176	4885695.3647	2091024.1502
177	4885695.3653	2091024.1413
178	4885695.3664	2091024.1249
179	4885695.4161	2091023.3263
180	4885695.4172	2091023.3077
181	4885695.5102	2091021.7168
182	4885695.6071	2091020.1290
183	4885695.7063	2091018.5349
184	4885695.7067	2091018.5287
185	4885695.8039	2091016.9347
186	4885695.8532	2091016.1423
187	4885695.9037	2091015.3469
188	4885695.9041	2091015.3409
189	4885696.0031	2091013.7508
190	4885696.0544	2091012.9584
191	4885696.0548	2091012.9522
192	4885696.1560	2091011.3583
193	4885696.2075	2091010.5641
194	4885696.2091	2091010.5384
195	4885696.2568	2091009.7388
196	4885696.2582	2091009.7143
197	4885696.3018	2091008.9189
198	4885696.3454	2091008.1390
199	4885696.3926	2091007.3811
200	4885696.4458	2091006.6461
201	4885696.5062	2091005.9557
202	4885696.5828	2091005.2919
203	4885696.6617	2091004.5898
204	4885696.7980	2091003.8275
205	4885696.8000	2091003.8144
206	4885696.9187	2091003.0227
207	4885696.9302	2091002.9414
208	4885697.0359	2091002.1478
209	4885697.0368	2091002.1405
210	4885697.0547	2091001.9861
211	4885697.1344	2091001.1905
212	4885697.1486	2091001.0192
213	4885697.1504	2091000.9904

PUNTO	ESTE	NORTE
214	4885697.1981	2091000.1918
215	4885697.2048	2091000.0417
216	4885697.2285	2090999.2412
217	4885697.2307	2090999.1163
218	4885697.2344	2090998.3128
219	4885697.2345	2090998.2896
220	4885697.2343	2090998.2568
221	4885697.2291	2090997.4534
222	4885697.2289	2090997.4286
223	4885697.2198	2090996.6396
224	4885697.2170	2090996.1222
225	4885698.9405	2090979.2291
226	4885698.9888	2090978.7563
227	4885699.8907	2090959.9156
228	4885701.1093	2090953.9575
229	4885701.5759	2090947.8480
230	4885701.6672	2090946.6519
231	4885701.7013	2090946.2062
232	4885701.7019	2090946.1979
233	4885701.7301	2090945.8283
234	4885701.8214	2090944.6323
235	4885701.9527	2090942.9135
236	4885702.2679	2090939.8906
237	4885702.7984	2090934.8033
238	4885703.1658	2090931.2805
239	4885703.4183	2090930.5210
240	4885703.4244	2090930.5027
241	4885703.6797	2090929.7247
242	4885703.9323	2090928.9559
243	4885704.1836	2090928.1999
244	4885704.4339	2090927.4611
245	4885704.6907	2090926.7293
246	4885704.9613	2090925.9784
247	4885705.2409	2090925.2078
248	4885705.2467	2090925.1918
249	4885705.5253	2090924.4158
250	4885705.5412	2090924.3708
251	4885705.8118	2090923.5939
252	4885705.8247	2090923.5565
253	4885705.8347	2090923.5266
254	4885706.0888	2090922.7624
255	4885706.3248	2090922.0659
256	4885706.5874	2090921.3581
257	4885706.5914	2090921.3475
258	4885706.8770	2090920.5725
259	4885706.9201	2090920.4507
260	4885706.9343	2090920.4080
261	4885707.1909	2090919.6291
262	4885707.2716	2090919.3587
263	4885707.2873	2090919.2987
264	4885707.4870	2090918.5149
265	4885707.5456	2090918.2563
266	4885707.5873	2090918.0159
267	4885707.7050	2090917.2242
268	4885707.7165	2090917.1418
269	4885707.7486	2090916.8162
270	4885707.7591	2090916.5373
271	4885707.7668	2090915.7348
272	4885707.7563	2090915.3596
273	4885707.7316	2090915.0925
274	4885707.6344	2090914.2801
275	4885707.6270	2090914.2217
276	4885707.5737	2090913.8989
277	4885707.5598	2090913.8311
278	4885707.3846	2090913.0099
279	4885707.3243	2090912.7590
280	4885707.3223	2090912.7517
281	4885707.1001	2090911.9276
282	4885707.0695	2090911.8187
283	4885706.8355	2090911.0230
284	4885706.6379	2090910.3165
285	4885706.4662	2090909.6034
286	4885706.2809	2090908.8034
287	4885706.2759	2090908.7822
288	4885706.1042	2090908.0551
289	4885706.0853	2090907.9700
290	4885705.8901	2090907.1249
291	4885705.8837	2090907.0976
292	4885705.6835	2090906.2524
293	4885705.6783	2090906.2307
294	4885705.4741	2090905.3855
295	4885705.4668	2090905.3558

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

PUNTO	ESTE	NORTE
296	4885705.2576	2090904.5126
297	4885705.2344	2090904.4226
298	4885705.2177	2090904.3618
299	4885704.9795	2090903.5157
300	4885704.9430	2090903.3923
301	4885704.6809	2090902.5452
302	4885704.6723	2090902.5180
303	4885704.4207	2090901.7212
304	4885704.3154	2090901.3619
305	4885704.4888	2090897.3380
306	4885704.5484	2090897.1451
307	4885704.7750	2090896.3402
308	4885704.7917	2090896.2794
309	4885704.8660	2090895.9607
310	4885704.9023	2090895.7560
311	4885705.0253	2090894.9676
312	4885705.1536	2090894.1933
313	4885705.2901	2090893.3998
314	4885705.4303	2090892.5905
315	4885705.5710	2090891.7773
316	4885705.5770	2090891.7419
317	4885705.7102	2090890.9376
318	4885705.8449	2090890.1416
319	4885705.9839	2090889.3382
320	4885705.9871	2090889.3195
321	4885706.1247	2090888.5058
322	4885706.1278	2090888.4872
323	4885706.2625	2090887.6725
324	4885706.2719	2090887.6134
325	4885706.3965	2090886.7987
326	4885706.4053	2090886.7385
327	4885706.5200	2090885.9228
328	4885706.5258	2090885.8796
329	4885706.5311	2090885.8385
330	4885706.6317	2090885.0219
331	4885706.6388	2090884.9813
332	4885706.7295	2090884.1437
333	4885706.7339	2090884.1016
334	4885706.8176	2090883.2840
335	4885706.8206	2090883.2533
336	4885706.8993	2090882.4347
337	4885706.9004	2090882.4227
338	4885706.9765	2090881.6104
339	4885707.0546	2090880.7991
340	4885707.0552	2090880.7922
341	4885707.2105	2090879.1540
342	4885707.2127	2090879.1299
343	4885707.3601	2090877.4917
344	4885707.3817	2090877.4734
345	4885707.4323	2090876.6538
346	4885707.4339	2090876.6357
347	4885707.5015	2090875.8161
348	4885707.5030	2090875.7980
349	4885707.5676	2090874.9784
350	4885707.5713	2090874.9296
351	4885707.6279	2090874.1090
352	4885707.6291	2090874.0913
353	4885707.6828	2090873.2703
354	4885707.6832	2090873.2643
355	4885707.7353	2090872.4528
356	4885707.7893	2090871.6564
357	4885707.8469	2090870.8781
358	4885707.9117	2090870.1147
359	4885707.9866	2090869.3422
360	4885708.0695	2090868.5485
361	4885708.1569	2090867.7395
362	4885708.2462	2090866.9206
363	4885708.2494	2090866.8907
364	4885708.3340	2090866.0691
365	4885708.3370	2090866.0391
366	4885708.4167	2090865.2175
367	4885708.4184	2090865.1995
368	4885708.4948	2090864.3806
369	4885708.5722	2090863.5808
370	4885708.5733	2090863.5488
371	4885708.6490	2090862.7262
372	4885708.6526	2090862.6841
373	4885708.7213	2090861.8616
374	4885708.7255	2090861.8074
375	4885708.7852	2090860.9848
376	4885708.7876	2090860.9501
377	4885708.7903	2090860.9060

PUNTO	ESTE	NORTE
378	4885708.8369	2090860.0825
379	4885708.8391	2090860.0405
380	4885708.8788	2090859.2179
381	4885708.8797	2090859.1995
382	4885708.9163	2090858.3759
383	4885708.9185	2090858.3215
384	4885708.9482	2090857.4979
385	4885708.9482	2090857.4192
386	4885708.9629	2090856.5957
387	4885708.9637	2090856.5065
388	4885708.9635	2090856.4622
389	4885708.9562	2090855.6387
390	4885708.9520	2090855.4750
391	4885708.9178	2090854.6516
392	4885708.9114	2090854.5326
393	4885708.9029	2090854.4220
394	4885708.8306	2090853.5996
395	4885708.8071	2090853.3846
396	4885708.7972	2090853.3139
397	4885708.6770	2090852.4916
398	4885708.6459	2090852.3038
399	4885708.4937	2090851.4826
400	4885708.4813	2090851.4183
401	4885708.4801	2090851.4123
402	4885708.3205	2090850.6151
403	4885708.1831	2090849.8934
404	4885708.0866	2090849.2852
405	4885708.0328	2090848.7618
406	4885708.0117	2090848.2073
407	4885708.0148	2090847.5216
408	4885708.0280	2090846.7295
409	4885708.0287	2090846.6454
410	4885708.0284	2090845.8220
411	4885708.0227	2090845.5850
412	4885707.9834	2090844.7636
413	4885707.9784	2090844.6753
414	4885707.9522	2090844.3959
415	4885707.8519	2090843.5758
416	4885707.8461	2090843.5294
417	4885707.7928	2090843.2066
418	4885707.7826	2090843.1569
419	4885707.6115	2090842.3397
420	4885707.5473	2090842.0707
421	4885707.5383	2090842.0376
422	4885707.3142	2090841.2235
423	4885707.2630	2090841.0501
424	4885707.0069	2090840.2361
425	4885706.9888	2090840.1796
426	4885706.7331	2090839.3994
427	4885706.5161	2090838.7058
428	4885706.3417	2090838.0683
429	4885706.1764	2090837.3651
430	4885706.0054	2090836.6071
431	4885705.8486	2090835.8665
432	4885705.7091	2090835.1493
433	4885705.5891	2090834.4483
434	4885705.4897	2090833.7747
435	4885705.4176	2090833.1374
436	4885705.3682	2090832.4793
437	4885705.3334	2090831.7708
438	4885705.3098	2090831.0072
439	4885705.2878	2090830.1979
440	4885705.2866	2090830.1613
441	4885705.2583	2090829.3429
442	4885705.2550	2090829.2638
443	4885705.2137	2090828.4453
444	4885705.2114	2090828.4024
445	4885705.1631	2090827.5850
446	4885705.1624	2090827.5729
447	4885705.1121	2090826.7555
448	4885705.1113	2090826.7433
449	4885705.0593	2090825.9290
450	4885705.0086	2090825.1207
451	4885704.9601	2090824.3154
452	4885704.9139	2090823.5163
453	4885704.8717	2090822.7203
454	4885704.8321	2090821.9142
455	4885704.7537	2090820.2805
456	4885704.7534	2090820.2744
457	4885704.7131	2090819.4560
458	4885704.7115	2090819.4252
459	4885704.6662	2090818.6078

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

PUNTO	ESTE	NORTE
460	4885704.6652	2090818.5899
461	4885704.6169	2090817.7715
462	4885704.6158	2090817.7529
463	4885704.5646	2090816.9355
464	4885704.5637	2090816.9214
465	4885704.5634	2090816.9173
466	4885704.4553	2090815.2888
467	4885704.4042	2090814.4886
468	4885704.3574	2090813.8957
469	4885704.3152	2090812.9161
470	4885704.2814	2090812.1302
471	4885704.2152	2090810.4995
472	4885704.1997	2090810.1058
473	4885704.1991	2090810.0896
474	4885704.1659	2090809.3102
475	4885704.1637	2090809.2651
476	4885704.1235	2090808.4867
477	4885704.1202	2090808.4292
478	4885704.0710	2090807.6508
479	4885704.0703	2090807.6391
480	4885704.0684	2090807.6121
481	4885704.0132	2090806.8347
482	4885704.0119	2090806.8155
483	4885703.9537	2090806.0381
484	4885703.9526	2090806.0249
485	4885703.8927	2090805.2519
486	4885703.8345	2090804.4875
487	4885703.7797	2090803.7292
488	4885703.7272	2090802.9613
489	4885703.7267	2090802.9550
490	4885703.6725	2090802.1775
491	4885703.6721	2090802.1712
492	4885703.6176	2090801.4033
493	4885703.5675	2090800.6578
494	4885703.5246	2090799.9189
495	4885703.4873	2090799.1983
496	4885703.4638	2090798.5247
497	4885703.4575	2090797.8403
498	4885703.4601	2090797.1078
499	4885703.4677	2090796.3422
500	4885703.4679	2090796.3167
501	4885703.4716	2090795.5362
502	4885703.4717	2090795.5121
503	4885703.4713	2090795.4465
504	4885703.4610	2090794.6670
505	4885703.4577	2090794.5387
506	4885703.4275	2090793.7802
507	4885703.4205	2090793.6271
508	4885703.4182	2090793.5932
509	4885703.3620	2090792.8168
510	4885703.3523	2090792.7016
511	4885703.2781	2090791.9262
512	4885703.2710	2090791.8564
513	4885703.1858	2090791.0810
514	4885703.1851	2090791.0747
515	4885703.1003	2090790.3120
516	4885703.0249	2090789.6003
517	4885703.0115	2090789.4432
518	4885703.0995	2090789.1007
519	4885703.3011	2090788.4619
520	4885703.5513	2090787.6947
521	4885703.5963	2090787.5491
522	4885703.8269	2090786.7612
523	4885703.8579	2090786.6508
524	4885703.9167	2090786.4072
525	4885704.0853	2090785.6224
526	4885704.1008	2090785.5474
527	4885704.1541	2090785.2245
528	4885704.1642	2090785.1427
529	4885704.2380	2090784.5012
530	4885704.3275	2090783.9805
531	4885704.4677	2090783.3560
532	4885704.6469	2090782.6085
533	4885704.6883	2090782.5153
534	4885704.8399	2090781.7335
535	4885704.8602	2090781.6366
536	4885704.8935	2090781.4507
537	4885705.0182	2090780.6710
538	4885705.0382	2090780.5341
539	4885705.0694	2090780.2203
540	4885705.1222	2090779.4437
541	4885705.1230	2090779.4319

PUNTO	ESTE	NORTE
542	4885705.1337	2090779.1049
543	4885705.1337	2090779.0906
544	4885705.1314	2090778.3151
545	4885705.1247	2090778.0702
546	4885705.0845	2090777.2958
547	4885705.0805	2090777.2279
548	4885705.0713	2090777.1089
549	4885705.0021	2090776.3365
550	4885704.9884	2090776.2035
551	4885704.8983	2090775.4302
552	4885704.8897	2090775.3607
553	4885704.7885	2090774.5873
554	4885704.7880	2090774.5832
555	4885704.7868	2090774.5748
556	4885704.6837	2090773.8014
557	4885704.6683	2090773.6949
558	4885704.5482	2090772.9216
559	4885704.5226	2090772.7719
560	4885704.3784	2090771.9996
561	4885704.3672	2090771.9415
562	4885704.3659	2090771.9347
563	4885704.2108	2090771.1604
564	4885704.2056	2090771.1349
565	4885704.0510	2090770.3835
566	4885703.9141	2090769.6868
567	4885703.7966	2090769.0076
568	4885703.6837	2090768.2855
569	4885703.5718	2090767.5439
570	4885703.4687	2090766.8176
571	4885703.3770	2090766.1138
572	4885703.3005	2090765.4315
573	4885703.2401	2090764.7716
574	4885703.1990	2090764.1348
575	4885703.1764	2090763.4888
576	4885703.1682	2090762.7990
577	4885703.1680	2090762.0687
578	4885703.1736	2090761.3105
579	4885703.1737	2090761.2976
580	4885703.1774	2090760.5201
581	4885703.1775	2090760.4959
582	4885703.1774	2090760.4687
583	4885703.1732	2090759.6934
584	4885703.1700	2090758.9191
585	4885703.1700	2090758.9127
586	4885703.1658	2090758.1448
587	4885703.1633	2090758.6017
588	4885703.1631	2090755.6274
589	4885703.1631	2090755.6210
590	4885703.1619	2090755.0425
591	4885703.1619	2090755.0360
592	4885703.1596	2090754.2585
593	4885703.1595	2090754.2393
594	4885703.1544	2090753.4704
595	4885703.1522	2090752.7048
596	4885703.1510	2090751.9465
597	4885703.1546	2090751.2001
598	4885703.1627	2090750.4794
599	4885703.1824	2090749.7757
600	4885703.2119	2090749.0528
601	4885703.2495	2090748.2988
602	4885703.2499	2090748.2921
603	4885703.2876	2090747.5146
604	4885703.2898	2090747.4633
605	4885703.3196	2090746.6857
606	4885703.3219	2090746.6087
607	4885703.3397	2090745.8312
608	4885703.3410	2090745.7348
609	4885703.3437	2090744.9563
610	4885703.3438	2090744.9385
611	4885703.3437	2090744.9114
612	4885703.3395	2090744.1329
613	4885703.3389	2090744.0816
614	4885703.3267	2090743.3021
615	4885703.3255	2090743.2446
616	4885703.3043	2090742.4642
617	4885703.3013	2090742.3811
618	4885703.2671	2090741.6007
619	4885703.2624	2090741.5118
620	4885703.2142	2090740.7303
621	4885703.2130	2090740.7112
622	4885703.2048	2090740.6040
623	4885703.1366	2090739.8217

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551”

PUNTO	ESTE	NORTE
624	4885703.1127	2090739.5032
625	4885703.1112	2090739.5921
626	4885703.0061	2090738.8068
627	4885702.9834	2090738.6549
628	4885702.8532	2090737.8676
629	4885702.8438	2090737.8129
630	4885702.7107	2090737.0595
631	4885702.6034	2090736.3995
632	4885702.5403	2090735.6892
633	4885702.5251	2090735.5845
634	4885702.5572	2090735.1196
635	4885702.6145	2090734.3602
636	4885702.6732	2090733.5955
637	4885702.7352	2090732.8275
638	4885702.7357	2090732.8211
639	4885702.7974	2090732.0435
640	4885702.7984	2090732.0306
641	4885702.8581	2090731.2532
642	4885702.8600	2090731.2277
643	4885702.9156	2090730.4531
644	4885702.9716	2090729.6840
645	4885703.0298	2090728.9130
646	4885703.0303	2090728.9067
647	4885703.0878	2090728.1321
648	4885703.2050	2090726.5790
649	4885703.2060	2090726.5865
650	4885703.3195	2090725.0112
651	4885703.4890	2090722.6859
652	4885703.5475	2090721.9244
653	4885703.6087	2090721.1532
654	4885703.6106	2090721.1277
655	4885703.6684	2090720.3501
656	4885703.6689	2090720.3433
657	4885703.7249	2090719.5745
658	4885703.7826	2090718.8226
659	4885703.8431	2090718.0961
660	4885703.9111	2090717.3994
661	4885703.9889	2090716.7263
662	4885704.0815	2090716.0621
663	4885704.1930	2090715.3663
664	4885704.3187	2090714.6306
665	4885704.4517	2090713.8709
666	4885704.4593	2090713.8263
667	4885704.5870	2090713.0556
668	4885704.5980	2090712.9860
669	4885704.7138	2090712.2202
670	4885704.7932	2090711.7036
671	4885704.9147	2090711.0077
672	4885705.0558	2090710.2746
673	4885705.2091	2090709.4989
674	4885705.2138	2090709.4749
675	4885705.3654	2090708.6872
676	4885705.3801	2090708.6077
677	4885705.5187	2090707.8190
678	4885705.5515	2090707.6058
679	4885705.5528	2090707.5955
680	4885705.6556	2090706.8029
681	4885705.6825	2090706.5400
682	4885705.7432	2090705.7424
683	4885705.7468	2090705.6922
684	4885705.7996	2090704.8925
685	4885705.8011	2090704.8684
686	4885705.8492	2090704.0783
687	4885705.8983	2090703.3206
688	4885705.9542	2090702.5983
689	4885706.0197	2090701.9091
690	4885706.1027	2090701.2213
691	4885706.2032	2090700.4943
692	4885706.3162	2090699.7285
693	4885706.4335	2090698.9395
694	4885706.4390	2090698.9019
695	4885706.5506	2090698.1092
696	4885706.5568	2090698.0643
697	4885706.5620	2090698.0232
698	4885706.6597	2090697.2306
699	4885706.6678	2090697.1806
700	4885706.7545	2090696.3650
701	4885706.7583	2090696.3285
702	4885706.8390	2090695.5339
703	4885706.8428	2090695.4956
704	4885706.9175	2090694.6989
705	4885706.9213	2090694.6556

PUNTO	ESTE	NORTE
706	4885706.9690	2090693.8590
707	4885706.9935	2090693.8026
708	4885707.0522	2090693.0050
709	4885707.0550	2090692.9650
710	4885707.0564	2090692.9420
711	4885707.1051	2090692.1424
712	4885707.1102	2090692.0428
713	4885707.1429	2090691.2420
714	4885707.1466	2090691.1109
715	4885707.1583	2090690.3084
716	4885707.1588	2090690.2354
717	4885707.1588	2090690.2151
718	4885707.1555	2090689.4096
719	4885707.1554	2090689.3847
720	4885707.1483	2090688.6051
721	4885707.1490	2090687.8815
722	4885707.1643	2090687.2227
723	4885707.2015	2090686.5869
724	4885707.2808	2090685.9185
725	4885707.3389	2090685.2113
726	4885707.4306	2090684.4738
727	4885707.5333	2090683.7031
728	4885707.5344	2090683.6949
729	4885707.5358	2090683.6846
730	4885707.6384	2090682.8920
731	4885707.6424	2090682.8604
732	4885707.7401	2090682.0668
733	4885707.7474	2090682.0044
734	4885707.8351	2090681.2098
735	4885707.8378	2090681.1844
736	4885707.9211	2090680.3922
737	4885708.0038	2090679.6164
738	4885708.0875	2090678.8746
739	4885708.1788	2090678.1625
740	4885708.2772	2090677.4896
741	4885708.3913	2090676.8448
742	4885708.5312	2090676.1889
743	4885708.6969	2090675.4318
744	4885708.8722	2090674.6583
745	4885708.8821	2090674.6142
746	4885709.0537	2090673.8284
747	4885709.0728	2090673.7368
748	4885709.0753	2090673.7246
749	4885709.2286	2090672.9434
750	4885709.3841	2090672.1628
751	4885709.4322	2090671.8783
752	4885709.5351	2090671.1411
753	4885709.5526	2090671.0334
754	4885709.8795	2090670.3222
755	4885709.8254	2090669.5741
756	4885709.8345	2090669.5260
757	4885709.9802	2090668.7382
758	4885710.0110	2090668.5520
759	4885710.1267	2090667.7603
760	4885710.1364	2090667.6900
761	4885710.1585	2090667.4918
762	4885710.2312	2090666.6952
763	4885710.2412	2090666.5678
764	4885710.2487	2090666.4698
765	4885710.2834	2090665.6693
766	4885710.2878	2090665.5319
767	4885710.3025	2090664.7294
768	4885710.3031	2090664.6920
769	4885710.3114	2090663.9197
770	4885710.3275	2090663.2307
771	4885710.3607	2090662.6376
772	4885710.4185	2090662.0950
773	4885710.5100	2090661.5187
774	4885710.6385	2090660.8610
775	4885710.7965	2090660.1206
776	4885710.9645	2090659.3378
777	4885710.9797	2090659.2840
778	4885710.9822	2090659.2518
779	4885711.1368	2090658.4841
780	4885711.1654	2090658.3049
781	4885711.2941	2090657.5152
782	4885711.3164	2090657.3637
783	4885711.3202	2090657.3342
784	4885711.4198	2090656.5406
785	4885711.4333	2090656.4220
786	4885711.5140	2090655.6263
787	4885711.5199	2090655.5638

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551"

PUNTO	ESTE	NORTE
788	4885711.5906	2090654.7672
789	4885711.5917	2090654.7548
790	4885711.6580	2090653.9864
791	4885711.7284	2090653.2657
792	4885711.8076	2090652.5865
793	4885711.9042	2090651.9194
794	4885712.0234	2090651.2101
795	4885712.1585	2090650.4522
796	4885712.3001	2090649.6695
797	4885712.3044	2090649.6453
798	4885712.4431	2090648.8566
799	4885712.4557	2090648.7818
800	4885712.5623	2090647.9911
801	4885712.5963	2090647.8986
802	4885712.7079	2090647.1069
803	4885712.7142	2090647.0611
804	4885712.7188	2090647.0254
805	4885712.8174	2090646.2318
806	4885712.8227	2090646.1879
807	4885712.9144	2090645.3933
808	4885712.9172	2090645.3686
809	4885713.0048	2090644.5740
810	4885713.0082	2090644.5431
811	4885713.0906	2090643.7512
812	4885713.1736	2090642.9618
813	4885713.2553	2090642.1953
814	4885713.3447	2090641.4287
815	4885713.4380	2090640.6385
816	4885713.4402	2090640.6193
817	4885713.5309	2090639.8247
818	4885713.5376	2090639.7629
819	4885713.6183	2090638.9683
820	4885713.6264	2090638.8798
821	4885713.6931	2090638.0822
822	4885713.6998	2090637.9926
823	4885713.7027	2090637.9447
824	4885713.7474	2090637.1451
825	4885713.7546	2090636.9452
826	4885713.7673	2090636.1427
827	4885713.7680	2090636.0635
828	4885713.7673	2090635.9811
829	4885713.7540	2090635.1757
830	4885713.7522	2090635.1017
831	4885713.7270	2090634.2942
832	4885713.7268	2090634.2880
833	4885713.7018	2090633.5207
834	4885713.6907	2090632.8423
835	4885713.7019	2090632.2302
836	4885713.7386	2090631.8161
837	4885713.8004	2090630.9476
838	4885713.8811	2090630.2250
839	4885713.9747	2090629.4563
840	4885713.9755	2090629.4502
841	4885714.0711	2090628.6565
842	4885714.0783	2090628.5941
843	4885714.1840	2090627.7995
844	4885714.1743	2090627.6925
845	4885714.2430	2090626.8949
846	4885714.2456	2090626.8644
847	4885714.3093	2090626.0678
848	4885714.3122	2090626.0295
849	4885714.3699	2090625.2310
850	4885714.3707	2090625.2190
851	4885714.4264	2090624.4214
852	4885714.4269	2090624.4148
853	4885714.4816	2090623.6162
854	4885714.4820	2090623.6100
855	4885714.5355	2090622.8147
856	4885714.5900	2090622.0205
857	4885714.5904	2090622.0138
858	4885714.6441	2090621.2152
859	4885714.6447	2090621.2068
860	4885714.6457	2090621.1904
861	4885714.6951	2090620.3979
862	4885714.7972	2090618.8186
863	4885714.8510	2090618.0494
864	4885714.9088	2090617.2890
865	4885714.9738	2090616.5230
866	4885715.0426	2090615.7493
867	4885715.1158	2090614.9681
868	4885715.2669	2090613.3791
869	4885715.2686	2090613.3608

PUNTO	ESTE	NORTE
870	4885715.3413	2090612.5652
871	4885715.3452	2090612.5207
872	4885715.4109	2090611.7231
873	4885715.4171	2090611.6396
874	4885715.4173	2090611.6357
875	4885715.4690	2090610.8371
876	4885715.4698	2090610.8247
877	4885715.4880	2090610.5321
878	4885715.7240	2090607.9771
879	4885715.7363	2090607.8514
880	4885715.7902	2090607.4256
881	4885716.1807	2090604.0541
882	4885716.2113	2090603.2246
883	4885716.2671	2090602.4480
884	4885716.3965	2090601.4764
885	4885716.5131	2090600.6538
886	4885716.5796	2090599.7672
887	4885716.6631	2090598.8537
888	4885716.7596	2090597.9251
889	4885716.8631	2090597.0125
890	4885716.9806	2090596.1119
891	4885717.1160	2090595.1813
892	4885717.2614	2090594.2167
893	4885717.4108	2090593.2401
894	4885717.5602	2090592.2775
895	4885717.7156	2090591.3198
896	4885717.8789	2090590.3352
897	4885718.0442	2090589.3206
898	4885718.2084	2090588.2790
899	4885718.3577	2090587.2354
900	4885718.4990	2090586.2088
901	4885718.5496	2090585.8292
902	4885718.5769	2090585.7760
903	4885718.6503	2090585.6205
904	4885718.9959	2090584.8545
905	4885719.0575	2090584.7119
906	4885719.1728	2090584.4057
907	4885719.1949	2090584.3390
908	4885719.4465	2090583.5621
909	4885719.5194	2090583.3157
910	4885719.5758	2090583.0827
911	4885719.7465	2090582.2969
912	4885719.7643	2090582.2113
913	4885719.8087	2090581.9526
914	4885719.9234	2090581.1609
915	4885719.9323	2090581.0968
916	4885719.9508	2090580.9363
917	4885720.0295	2090580.1406
918	4885720.0389	2090580.0341
919	4885720.1003	2090579.2399
920	4885720.1576	2090578.5121
921	4885720.2239	2090577.8619
922	4885720.3173	2090577.2427
923	4885720.4411	2090576.5057
924	4885720.4441	2090576.4875
925	4885720.5738	2090575.6978
926	4885720.5968	2090575.5422
927	4885720.7017	2090574.7486
928	4885720.7292	2090574.4868
929	4885720.7919	2090573.6892
930	4885720.7965	2090573.6244
931	4885720.8072	2090573.2974
932	4885720.8072	2090573.2895
933	4885720.8060	2090572.4850
934	4885720.7953	2090572.1659
935	4885720.7721	2090571.9121
936	4885720.6769	2090571.0978
937	4885720.6680	2090571.0259
938	4885720.6147	2090570.7031
939	4885720.5868	2090570.5724
940	4885720.3997	2090569.7473
941	4885720.3532	2090569.5593
942	4885720.3270	2090569.4653
943	4885720.0869	2090568.6342
944	4885720.0685	2090568.5722
945	4885719.8372	2090567.8089
946	4885719.6811	2090567.2350
947	4885719.6002	2090566.8115
948	4885719.5655	2090566.4768
949	4885719.5666	2090566.1529
950	4885719.6107	2090565.5561
951	4885719.6985	2090564.9497

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 551”

PUNTO	ESTE	NORTE
952	4885719.7059	2090564.8874
953	4885719.7946	2090564.0927
954	4885719.2326	2090564.0309
955	4885719.2322	2090564.0210
956	4885719.2170	2090563.6375
957	4885719.1687	2090562.4258

PUNTO	ESTE	NORTE
958	4885719.1681	2090562.4106
959	4885715.1417	2090561.8873
960	4885714.6660	2090561.8255
961	4885709.7848	2090561.2536
962	4885707.3553	2090560.9690
963	4885706.8131	2090568.3357

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE

